



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 794 -2024-MPHCO/A

Huánuco, **22 NOV 2024**

VISTO: El Expediente N° 202451497 de fecha 25 de octubre de 2024, presentado por la administrada **SALOMÉ ESTEBAN BARTOLO**, el Informe Legal N° 827-2024-MPHCO-GAJ de fecha 31 de octubre de 2024; el Sello de Proveído N° 4441-2024-MPHCO-A de fecha 11 de noviembre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1939-2024-MPHCO-GDE de fecha 26 de setiembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico, ha resuelto: **"Artículo Primero. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 918-2024-MPHCO-GDE, de fecha 24 de abril de 2024, formulada por la administrada SALOMÉ ESTEBAN BARTOLO, mediante Expediente N° 202422075 de fecha 16 de mayo de 2024 (...)"**

Que, por medio del Expediente N° 202451497 de fecha 25 de octubre de 2024, la administrada Salomé Esteban Bartolo interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1939-2024-MPHCO-GDE, de fecha 26 de setiembre de 2024

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 827-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) **Principio de Legalidad** – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) **Principio del Debido Procedimiento** "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo". (...) 1.7) En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que **"Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación"**. Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley"**.

Que, el Decreto Supremo N° 022-2001-SA, aprueba el Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, en el cual se señala: Artículo 2°.- Actividades de saneamiento ambiental. Las actividades de saneamiento ambiental materia del presente Reglamento son: a) Desinsectación. b) Desratización. c) Desinfección. d) Limpieza de ambientes. e) Limpieza y desinfección de reservorios de agua. f) Limpieza de tanques sépticos. Artículo 5°.- Empresas de saneamiento ambiental. Podrán brindar los servicios de saneamiento ambiental a que se refiere el Artículo 2° de este Reglamento, quienes se hubieren constituido como personas jurídicas bajo cualquiera de las modalidades previstas por la ley. Para fines del presente Reglamento, dichas personas jurídicas se denominarán en adelante "empresas de saneamiento ambiental. Artículo 6°.- Inicio



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de actividades de las empresas de saneamiento ambiental. Las empresas de saneamiento ambiental no requieren de autorización sanitaria para su habilitación ni funcionamiento, pudiendo iniciar sus operaciones por el solo mérito de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC). Ninguna autoridad municipal podrá exigir a las empresas de saneamiento ambiental su inscripción, registro, empadronamiento, acreditación, certificación o autorización como condición para prestar servicios dentro del ámbito municipal. Lo dispuesto en la presente disposición no exime a dichas empresas de la obligación de obtener de la municipalidad distrital correspondiente la respectiva licencia municipal de funcionamiento por el local que ocupan.

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que la administrada Salomé Esteban Bartolo identificada con DNI N° 22448329, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 1939-2024-MPHCO-GDE de fecha 26 de setiembre de 2024, notificado con fecha 15 de octubre de 2024, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 35, fue materia de impugnación con fecha 25 de setiembre de 2024 mediante Expediente N° 202451497; esto es, dentro del plazo legal.

Que, del caso en concreto, en principio, cabe precisar que el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; de los actuados se advierte que mediante Expediente N° 202451497, la administrada Salomé Esteban Bartolo interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1939-2024-MPHCO-GDE, solicitando que se declare fundado, para lo cual argumenta principalmente lo siguiente: "(...)"

Luego, mediante el Expediente N° 202422075, con fecha 16 de mayo de 2024, presenté un Recurso Administrativo de Reconsideración contra los términos de la Resolución Gerencial N° 918-2024-MPHCO-GDE, emitida el 24 de abril de 2024. En este recurso solicité que se reconsiderara la mencionada resolución, argumentando que cuento con el certificado de fumigación. Para respaldar mi solicitud, adjunté entre otros documentos, una copia simple del Certificado de Saneamiento Ambiental N° 18, emitido el 04 de abril de 2024, emitida por la empresa "EL REY MATATODO" E.I.R.L. Sin embargo, mediante Resolución Gerencial N° 1939-2024-MPHCO-GDE, del 26 de setiembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico declaró infundado el recurso administrativo de reconsideración que interpose para desvirtuar los alcances de la Resolución Gerencial N° 918-2024-MPHCO-GDE de fecha 24 de abril de 2024, debido a que supuestamente la empresa que contraté para fumigar mi establecimiento no contaba con acreditación para realizar el servicio de saneamiento ambiental

- En el presente caso hay una clara violación del debido procedimiento, dado que, según lo establecido en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los funcionarios y/o servidores públicos que intervinieron en mi caso no actuaron de la siguiente manera [...] A partir de lo expuesto, se observa que la Gerencia de Desarrollo Económico ha incumplido lo establecido en los numerales 3 y 5 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no notificarme los informes inicial y final de instrucción, lo que me habría permitido presentar mis descargos dentro de los plazos establecidos. Esto constituye una clara vulneración de mi derecho a la defensa.

(...)"

Que, de la evaluación integral del expediente se advierte que mediante FUT N° 312473, asignado al Expediente Administrativo N° 202422075, de fecha 16/05/2024, la señora Salomé Esteban Bartolo, interpone recurso administrativo de reconsideración adjuntando el certificado de fumigación vigente al momento de la emisión de la Resolución 918-2024-MPHCO-GDE, de fecha 24/04/2024, mismo que adjunta al Expediente, el cual fue expedido por la empresa de saneamiento ambiental "El Rey Matatodo" E.I.R.L, el cual tiene fecha de emisión el 03/04/2024 y fecha de vencimiento 03/07/2024. Posteriormente, mediante Resolución Gerencial N° 1939-2024-MPHCO-GDE, de fecha 26/09/2024, la Gerencia de Desarrollo Económico, declara infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 918-2024-MPHCO-GDE, bajo el siguiente argumento: "(...) Por tanto, no basta que la administrada presente un documento atribuyéndole declarativamente su carácter de nuevo, por no haberse presentado o no tomado en cuenta en el procedimiento; en tal sentido, estando a las pruebas aportadas en el presente caso, siendo la copia del Certificado de Fumigación N° 18 de fecha 04 de abril del 2024, otorgado por la EMPRESA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL "EL REY MATATODO" E.I.R.L. –



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Empresa prestadora de servicios de saneamiento ambiental, al establecimiento comercial denominado "COMERCIAL IRIRS" DE: ESTEBAN BARTOLO SALOME, ubicado en el Jr. Ayacucho N° 280-C Huánuco, teniendo como fecha de servicio el 03 de abril del 2024 y fecha de vencimiento el 03 de julio del 2024, apreciándose de la relación de empresas de saneamiento ambiental registradas en la DIRESA HUÁNUCO 2023 (DS N° 022-2001-SA y RM N° 449-2001-SA/DM), que dicha empresa cuando emitió el aludido certificado, esto es 04 de abril de 2024, NO CONTABA CON LA ACREDITACIÓN PARA REALIZAR EL SERVICIO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LA DIRESA - HUÁNUCO, afirmación que se corrobora de la precitada Relación de empresas de saneamiento ambiental registradas en la DIRESA HUÁNUCO 2023, es decir, no se encontraba facultado para otorgar el aludido certificado, máxime si en la Relación de Empresas de Saneamiento Ambiental Registradas en la DIRESA HUÁNUCO AÑO 2023 Y AÑO 2024 (DS N° 022-2001-SA y RM N° 449-2001-SA/DM), ACTUALIZADO A: ABRIL 2024, la Empresa Saneamiento Ambiental "REY MATATODO" E.I.R.L., NO FIGURA REGISTRADA información que se encuentra publicada en la Página Web de la precitada Dirección Regional (...). En mérito a lo expuesto, es menester invocar el artículo 6 del Decreto Supremo N° 022-2001-SA, que aprueba el Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, señala: "Las empresas de saneamiento ambiental no requieren de autorización sanitaria para su habilitación ni funcionamiento, pudiendo iniciar sus operaciones por el solo mérito de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC). Ninguna autoridad municipal podrá exigir a las empresas de saneamiento ambiental su inscripción, registro, empadronamiento, acreditación, certificación o autorización como condición para prestar servicios dentro del ámbito municipal. Lo dispuesto en la presente disposición no exime a dichas empresas de la obligación de obtener de la municipalidad distrital correspondiente la respectiva licencia municipal de funcionamiento por el local que ocupan".

Que, en ese sentido, para que las empresas de saneamiento ambiental pueden funcionar solo se requiere su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), por ende, la administración no puede exigir inscripción, registro, empadronamiento, acreditación, certificación o autorización como condición para prestar servicios dentro del ámbito municipal, como de manera incorrecta se hizo en el presente caso, por ende, el certificado de fumigación, expedido por la empresa "REY MATATODO" E.I.R.L. con fecha de emisión 03/04/2024 y fecha de vencimiento 03/07/2024, resulta un documento válido, en ese sentido tomando en consideración que la emisión del certificado de saneamiento ambiental ha sido emitido con fecha 03/04/2024, esto es, al séptimo día de recibida la notificación de la NPS N° 003335, se configura lo estipulado inciso f) del artículo 257, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe referente a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, lo siguiente: "f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255". Pues del presente caso, se desprende que el administrado, ha realizado la subsanación voluntaria del acto imputado al presentar el certificado de fumigación vigente de su establecimiento comercial, antes de la imputación de cargos, por lo que deviene en fundado el recurso administrativo de Apelación postulado. Ahora bien, sobre el segundo argumento señalado se debe tener en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe en el Artículo 255° "(...) 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso".

Que, por lo descrito, se advierte que el procedimiento seguido para la Imposición de Sanción Administrativa, infringió lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que de manera clara y precisa señala que el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, situación que no acontece en el presente caso, ya que no consta



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la notificación del Informe Final de Instrucción, contraviniendo así el procedimiento regular. Entonces, de lo descrito en líneas precedentes se tiene que la Resolución Gerencial N° 1939-2024-MPHCO-GDE, de fecha 26/09/2024, tiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 5 del artículo 3 de precitada norma. Puesto que contraviene lo establecido en los artículos 248° y 254° de la norma en referencia, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, "Procedimiento Regular"; por cuanto, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento de procedimiento administrativo previsto para su generación, en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444, por lo que el Recurso de Apelación deviene en FUNDADO y debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 del artículo 11° de la precitada norma administrativa, en consecuencia NULA la Resolución Gerencial N° 1604-2024-MPHCO-GDE.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - SE DECLARA FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1939-2024-MPHCO-GDE de fecha 26 de setiembre de 2024, interpuesto por la administrada **SALOME ESTEBAN BARTOLO**, identificada con DNI N° 22448329; en consecuencia, NULA la precitada Resolución por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – SE EXHORTA, a la Gerencia de Desarrollo Económico, la correcta aplicación de la norma vigente, respetando el debido procedimiento, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a fin de que proceda de acuerdo con sus atribuciones, realizando las acciones que resulten necesarias para sancionar de ser el caso a los funcionarios y servidores que incumplieron con los procedimientos, trastocando los intereses de la entidad.

ARTÍCULO 3°. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4°. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



[Firma manuscrita]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN
La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.
Huánuco, 26 NOV. 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL